

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003008-2021-00194-00

ACCIONANTE: OLGA LUCIA VELÁSQUEZ MORALES

ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S. Y SONALSER LTDA.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

*En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante la que resolvió sancionar con arresto de dos (2) días y una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS** en su calidad de representante legal de **SONALSER LTDA.***

*De la revisión de la actuación allegada en grado jurisdiccional de consulta, se advierte, que en el presente asunto se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, dado que en no se notificó en debida al señor **LUIS ALBERTO SEMA TAPIAS** de los autos por medio de los cuales se requirió el cumplimiento del fallo y se abrió a pruebas el incidente.*

*En efecto, nótese que el auto de 22 de abril de 2021, se requirió al representante legal o a quien haga sus veces en **SONALSER LTDA** y **MEDIMAS EPS**, para que hicieran cumplir el fallo de 6 de abril de 2021, así mismo por auto de 8 de junio de 2021, se abrió el incidente de desacato y se corrió traslado del mismo en la misma forma que se había hecho el requerimiento citado, esto es sin individualizar en dichas providencias a la persona en contra de quien se dirige el incidente y haber establecido claramente que es él quien debe cumplir el fallo.*

El Respecto la Corte Constitucional en Sentencia t-766 de 1998 indicó:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento **debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial**, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales". (negritas y subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior resulta necesario tener en cuenta que en atención a la naturaleza sancionatoria que le asiste al presente trámite, es indispensable la identificación e

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

individualización previa y de la garantía al debido proceso de la persona en contra de quien se sigue, lo cual no puede desconocerse so pretexto de la informalidad y celeridad que asiste al trámite de tutela.

No puede perderse de vista que una de las sanciones previstas en el incidente de desacato es el arresto del funcionario o persona que incumplió la decisión de tutela, quien debe tener toda la posibilidad de ejercer su derecho de defensa al estar debidamente individualizado, se reitera en defensa de su derecho al debido proceso.

Así las cosas, tal como se indicó inicialmente, en el presente trámite no se tuvo en cuenta tales previsiones y solo con oportunidad de la decisión del incidente se mencionó el nombre de la persona a quien se le imponía la sanción de arresto, sin ni siquiera haberse determinado que era aquel que tenía la obligación de cumplir el fallo de tutela, por lo que se se declarará la nulidad de la presente actuación.

No sobra agregar que además, se desconoció el deber de seguir los lineamientos que para el trámite de incidentes prevé el artículo 129 del Código General del Proceso, lo anterior en la medida que fue omitida la convocatoria a audiencia de desacato.

Es procedente anotar que el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 señala que para interpretar las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil y teniendo en cuenta que en la actualidad el Código mencionado fue sustituido por el Código General del Proceso, la presente decisión tendrá en cuenta las disposiciones de éste último.¹

En consecuencia, tratándose de un trámite incidental, se debió dar aplicación previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, norma cuyo inciso tercero ordena que una vez transcurrido el término de traslado del escrito mediante el cual se inició el incidente, se proferirá auto en el que se decretaran las pruebas solicitadas y se fijará fecha para audiencia en el que se será decidido.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **OLGA LUCIA VELÁSQUEZ MORALES** en contra de **MEDIMAS E.P.S y SONALSER LTDA**, a partir del auto de 22 de abril de 2021, para que se rehaga

¹ Corte Constitucional. T 661 de 2014. << Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela>>.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

la actuación de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

CNCB

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954c68b4411508e94d9fc9718c789e544c799ce82ea04f497b2269350d14c71**

Documento generado en 30/09/2021 09:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>